

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10-03-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia. 57  
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00404-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FINANFUTURO  
Demandada: ESMITH HENAO GIRALDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FINANFUTURO, en contra de ESMITH HENAO GIRALDO.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de ESMITH HENAO GIRALDO, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en el pagaré presentado como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

*"1. La Señora ESMITH HENAO GIRALDO de condiciones civiles ya conocidas suscribió y aceptó a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas "Actuar Microempresas" el siguiente pagaré No. 2010001451 en las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. Pagaré No. 2010001451*

*por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE*

*(\$2.500.000,00) de los cuales adeuda la suma de UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.*

*(\$5.615.587,00) por las cuotas de capital vencidas entre el 19 de marzo*

*de 2022 hasta el 19 de junio de 2022, fecha en la que incurrió en mora la deudora las cuales específico en los siguientes hechos así.*

*1.1.1. Cuota de Capital vencida el 19 de marzo de 2022 correspondiente a DOCE MILQUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$12.583,00).*

*1.1.2. Cuota de Capital vencida el 19 de abril de 2022 correspondiente a CIENTO ONCEMIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ML (\$111.411,00).*

*1.1.3. Cuota de Capital vencida el 19 de mayo de 2022 correspondiente a CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$113.973,00).*

*1.1.4. Cuota de Capital vencida el 11 de junio de 2022 correspondiente a CIENTO DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$116.594,00).*

*1.1.4. Cuota de Capital vencida el 11 de junio de 2022 correspondiente a CIENTO DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$116.594,00).*

*1.1.5. Por concepto de CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MIL (\$758.092,00) según la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 2010001451 la cual reza (...) "En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas aceptamos que sea exigible en ese momento la totalidad del saldo insoluto sin perjuicio del pago de las intereses moratorios, honorarios de abogado, y demás gastos que se ocasionen en cobranza de este título valor sea en forma judicial o extrajudicial"(...)*

*2. Como se evidencia en el numeral anterior y en el pagaré que se aporta como prueba en la presente demanda, se pactaron el cobro de los intereses moratorios.*

*3. El Doctor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA en su condición de Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO antes Corporación Acción por Caldas "Actuar Microempresas\*. me endosó en procuración el título valor al que se refiere esta demanda, por lo que estoy facultada para demandar."*

### III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 2-08-2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. Por medio de auto del 10-10-2022, se ordenó el emplazamiento de ESMITH HENAO GIRALDO. Cumplido el término del emplazamiento el 09-11-2022, se designó curador. El 16-01-2023, el curador presentó aceptación al cargo.
3. El 13-01-2023, el curador contestó la demanda, proponiendo como

excepciones de mérito la denominada genérica proponiendo que si se encontraba probada se declarara la prescripción, la compensación y la nulidad. El 1-02-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de la excepción de mérito propuesta.

4. El 16-02-2023 el demandante allegó pronunciamiento a la excepción, de la que se le había corrido traslado anteriormente.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito la excepción denominada "GENÉRICA". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

- 3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Pagaré 2010001451 por un valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).
- Certificado de Existencia y Representación de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
- Relación de pagos realizados.

3.2. La parte demandada, por medio de su curador no aportó pruebas en su contestación.

#### 4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó Pagaré 2010001451, por el valor de dos millones quinientos mil pesos de pesos moneda corriente (\$2.500.000). En este documento el deudor, se obligó a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

"Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

#### 5. Excepciones Propuestas.

El curador ad litem propuso la denominada "GENÉRICA".

Dentro de sus argumentos alegó que de encontrar probados hechos que

constituyan una excepción ella se declare de oficio por parte del despacho.

## 6. Caso concreto

Debe decirse que la excepción propuesta en la contestación no está llamada a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a continuación.

Para iniciar el examen de esta excepción, en este caso deben considerarse que los documentos aportados en el libelo gestor del proceso, En primer lugar el pagaré 2010001451 por un valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), en este se puede apreciar la firma del deudor con el número de cedula 1.002.899.208 y su correspondiente huella.

Este documento se presume auténtico, y en la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara de él, o que atacara su procedencia del demandado. Por estos motivos el despacho lo tendrá por válido en el presente diligenciamiento.

La parte demandada planteó la excepción denominada genérica, sustentada en el artículo 282 del CGP.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto,

lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 2 de agosto 2022.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor aportado con la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de su deudor, quien fue demandado en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador para que ejerciera su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 02-08-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-03-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario